



ALADI/AAP.CE/35.65
17 de diciembre de 2020

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N°35
CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTE DEL
MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

Sexagésimo Quinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte, y de la República de Chile, por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO la Resolución MCS-CH N° 01/2020 emanada de la XVIII Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, celebrada el día dieciséis de diciembre de 2020.

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Reemplazar íntegramente el texto del Anexo II del Apéndice N°3 del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica N°35, por el texto del Anexo del presente Protocolo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor 90 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de las notificaciones de la República Argentina y de la República de Chile por las que informan el cumplimiento de las disposiciones legales internas para su entrada en vigor.

Artículo 3°.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinte, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Mariano Kestelboim; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Bruno de Rísios Bath; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Didier César Olmedo Adorno; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Ana Inés Rocanova Rodríguez; Por el Gobierno de la República de Chile: Iris Boeninger Von Kretschmann.

ANEXO
ACE35
ANEXO 13
RÉGIMEN DE ORIGEN
APÉNDICE N°3

Anexo II
Requisitos Específicos de Origen Argentina – Chile

1. Los vehículos exportados por las Partes serán considerados originarios siempre que incorporen un valor de contenido regional mínimo de 50%, calculado según la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \left\{ 1 - \frac{\text{Valor CIF de los materiales no originarios}}{\text{Valor FOB de exportación del vehículo}} \right\} \times 100 \geq 50\%$$

Entiéndase por “materiales” a las materias primas, insumos, productos intermedios y autopartes utilizados en la producción de otro bien.

2. Las Partes señalan su disposición para analizar la incorporación de criterios de flexibilidad para modelos nuevos.
3. En el comercio recíproco, las autopartes serán consideradas originarias en caso de que cumplan con el Régimen General de Origen del Acuerdo.
4. Los requisitos de origen establecidos en los Numerales 1 y 3 anteriores se aplican a las mercancías del Sector Automotor que se registran en los Apéndices I (a) Vehículos y I (b) Autopartes, al Anexo I del Trigésimo Primer Protocolo Adicional al ACE 35.
